

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 semestre y 23'50 por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE MARINA

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente

LEY

DE RECOMPENSAS Á LOS OFICIALES GENERALES Y PARTICULARES DE LA ARMADA

Artículo 1.º Las recompensas que podrán otorgarse en tiempo de paz á los Oficiales generales y particulares de la Armada y sus asimilados serán las siguientes:

Primera. Mención honorífica.

Segunda. Cruz del Mérito naval con distintivo blanco, de la clase correspondiente á la graduación del agraciado, según el reglamento de la Orden.

Tercera. La misma Cruz, pensionada con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que la obtenga el agraciado. Esta pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz como distintivo.

Cuarta. La misma Cruz, pensionada como en el caso anterior con el 10 por 100 del sueldo correspondiente al empleo en que se obtuvo. Esta pensión no podrá en caso alguno aumentar por el ascenso, y caducará al obtener el agraciado su retiro, licencia absoluta ó ascenso á Oficial general.

Las recompensas tercera y cuarta no podrán nunca concederse sin informe previo de la Junta superior consultiva, expresándose el mismo en las reclamaciones mensuales que se publiquen en la Gaceta oficial.

La recompensa cuarta se reservará para premiar méritos muy relevantes, según clasificación que establecerá el reglamento.

Dos pensiones de estas Cruces serán en todo caso incompatibles.

Las citadas pensiones se calcularán sobre el sueldo de los empleos personales del Ejército ó de Infantería de Marina, á los Jefes Oficiales y sus asimilados que al promulgarse la presente ley los disfruten; y en este caso la pensión de la recompensa tercera caducará al amortizarse el empleo personal.

Art. 2.º Las grandes hazañas, los hechos heroicos, los méritos distinguidos y los peligros y sufrimientos de las campañas y combates navales serán premiados, en interés del Estado y en consideración á los merecimientos de los Oficiales generales y particulares y sus asimilados y de los Cuerpos é Institutos de la Armada con las recompensas que expresa la siguiente escala:

PRIMER GRUPO

Cruz de San Fernando, conforme á sus estatutos.

SEGUNDO GRUPO

Empleo inmediato del Arma ó Cuerpo á que pertenece el ascendido.

TERCER GRUPO

Primera. Cruz de una Orden militar especial cuya institución se autoriza por la presente ley. Esta condecoración llevará aneja una pensión, equivalente á la diferencia entre el sueldo del empleo que se obtenga y el del superior inmediato. Esta pensión se computará como aumento efectivo del sueldo para las declaraciones de derechos pasivos á los interesados y sus familias. La pensión caducará al ascenso con todos sus efectos, conservándose el uso de la Cruz. Los Jefes y Oficiales que al promulgarse la presente ley se hallen en posesión del empleo personal de Ejército ó de Infantería de Marina, obtendrán la Cruz con la pensión equivalente á la diferencia entre el sueldo del referido empleo y el inmediato superior; una vez amortizado aquél, la pensión se regulará por la diferencia entre el sueldo del empleo ya efectivo y el inmediato superior.

Ninguna pensión de la Cruz de la Orden militar podrá exceder de la máxima que está asignada á la Cruz de San Fer-

nando en sus distintos órdenes y en los diversos empleos.

Segunda. Cruz del Mérito naval con distintivo rojo, pensionada con la semidiferencia entre el sueldo correspondiente al empleo que ejerza el condecorado y el del inmediato superior. La pensión caducará al ascenso, conservándose el uso de la Cruz. Para los que se hallen en posesión de empleos personales del Ejército, ó de Infantería de Marina, regirá lo establecido para tiempo de paz en el artículo anterior.

Tercera. La misma Cruz sin pensión, conforme al reglamento de la Orden.

Cuarta. Mención honorífica.

CUARTO GRUPO

Primera. Medallas conmemorativas de las campañas y operaciones más notables.

Segunda. Condecoraciones sin pensión de las Ordenes mencionadas, ó distintivos que perpetúen en las banderas los hechos de armas más brillantes.

Tercera. Abonos de doble tiempo de campaña á los que cumpliendo las condiciones que el Gobierno determine, hayan asistido á las operaciones más activas y arriesgadas. Es permutable, á instancia del interesado, la recompensa del segundo grupo por cualquiera de las del tercero.

Son compatibles por un mismo hecho de armas las recompensas individuales con las colectivas del cuarto grupo, y lo es también con la Cruz de San Fernando la recompensa del segundo grupo.

No son compatibles dentro de un mismo empleo las pensiones correspondientes á las recompensas primera y segunda del tercer grupo.

Son compatibles dentro de un mismo empleo dos ó más Cruces pensionadas de la nueva Orden del tercer grupo, siempre que el importe total de las pensiones, más el sueldo del condecorado no exceda del sueldo correspondiente al empleo de Capitán de navio ó su asimilado. La caducidad de cada una de las pensiones tendrá lugar al ascender al empleo cuyo sueldo represente.

La recompensa del segundo grupo no podrá obtenerse sino mediante juicio contradictorio y cumpliendo los requisitos exigidos para obtener la Cruz de San Fernando en cualquiera de sus clases.

Las recompensas primera y segunda del tercer grupo no se concederán sin que los propuestos figuren nominalmente en el parte detallado de la acción, consignándose en él todas las circunstancias necesarias para que pueda formarse juicio del hecho que motive la propuesta. Este parte será redactado, publicado y remitido á la Superioridad en la forma que determine el reglamento.

Art. 3.º En tiempo de paz y solo en casos muy extraordinarios, podrán considerarse como hechos de guerra para la concesión de las recompensas de que trata el artículo anterior, los siguientes:

Que un militar á bordo ó en tierra, sea ó no Jefe inmediato ó directo de tropa ó rebelde sediciosa la someta á la obediencia y disciplina con gran riesgo de su vida.

Que al surgir colisiones armadas combates ó hechos de armas, cumpla el militar sus deberes con extraordinario valor, acierto y abnegación.

Aquellos en que por su iniciativa y decisión en luchas y combates y con gran riesgo de su vida mantenga un militar en defensa de la Nación, de las instituciones ó de la disciplina, el honor de las armas, la lealtad de las tropas á sus órdenes y la paz pública. Y las acciones extraordinarias y distinguidísimas de mar en que, con grave peligro de su vida se haya intentado salvar buque ó persona, aunque no se hubiera conseguido.

La clasificación de los casos á que se refiere este artículo la hará el Gobierno, mediante Real decreto y previo informe de la Junta superior consultiva de Marina.

El Real decreto y el informe se publicarán en la Gaceta oficial, y se circulará á la Armada, sin cuyos requisitos no podrá otorgarse ninguna de las recompensas de que se trata.

Art. 4.º Las recompensas que en paz y en guerra hayan de otorgarse á los Maquinistas, Contramaestres y Condestables y sus asimilados, serán las mismas de los artículos anteriores, con las modificaciones que exige su especial organización. Estas modificaciones serán objeto de un reglamento.

Igualmente serán objeto de un reglamento las recompensas correspondientes á las clases, individuos de tropa y marinería.

ARTÍCULO ADICIONAL

Los Capitanes de navio, los Coroneles y sus asimilados de los Cuerpos militares de la Armada, y los que se hallen en posesión del empleo personal de Coronel que estén declarados aptos para el ascenso, tengan doce años de efectividad y se hallen en posesión de la Placa de San Hermenegildo, de una de las Cruces de San Fernando ó Mérito naval roja, ó que en vez de estas dos últimas hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra ó de mar, podrán pasar voluntariamente con el empleo inmediato superior á la situación de reserva, y goce del sueldo correspondiente al mismo, siempre que lo soliciten en el plazo de tres meses desde que cumplan estas condiciones, y entendiéndose que renuncian su derecho si no lo reclaman en ese término improrrogable.

Podrán asimismo, y con iguales ventajas, pasar á la situación de reserva los Capitanes de navio, Coroneles y sus asimilados de los Cuerpos militares de la Armada que, contando cuarenta años día por día en el empleo de Oficial, se hallen en posesión de una de las Cruces de San Fernando ó Mérito naval roja, hayan recibido otra recompensa por heridas ó servicios de guerra ó de mar, ó tengan consignada en su hoja de servicios la nota de valor acreditado, siempre que á más de una de las expresadas circunstancias tengan las condiciones indispensables para optar á la Gran Cruz de San Hermenegildo y hayan desempeñado durante tres años por lo menos destinos de plantilla correspondientes á su clase; entendiéndose el plazo de tres meses y la renuncia del derecho en los términos estrictos del párrafo anterior.

La condición del párrafo anterior de disfrutar cuarenta años día por día en el empleo de Oficial, no será alternativa con las circunstancias restantes, sino preceptiva.

Los efectos de este artículo caducarán á los tres años de promulgada esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dada en Palacio á quince de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Marina,

José María de Beránger.

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, entre las de la provincia de Lugo, una de tercer orden que, partiendo de Goufan, distrito municipal de Abadín, y siguiendo por las parroquias de Romariz, Oiras y Lagoa, ter-

mine en Ferreira, distrito de Valle de Oro.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre, de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar á D. Pedro Ortiz de Zárate y Ucelay la concesión, sin subvención del Estado, del ferrocarril económico que, partiendo de la estación de Valdepeñas, en la línea general de Andalucía, y pasando por Montanchuelos y cercanías de Granátula, termine en la Calzada de Calatrava.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, salvo las modificaciones que al aprobarlo pueda imponer el Ministerio de Fomento.

Art. 3.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y al aprovechamiento de los terrenos de dominio público.

Art. 4.º La concesión se otorgará por noventa y nueve años, y con sujeción á lo que determina la ley de 23 de Noviembre de 1877.

Art. 5.º Este ferrocarril quedará construido y abierto á la explotación dentro del término de cuatro años, á contar desde la publicación de esta ley.

Art. 6.º Se autoriza el establecimiento del teléfono para el servicio de este ferrocarril, sin perjuicio de establecer dos hilos telegráficos para servicio del Gobierno.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á once de Julio de mil ochocientos noventa.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Fomento,

Santos de Isasa.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Real decreto

En el recurso de queja elevado por la Sala de gobierno de la Audiencia de esta Corte contra el Ministerio de la Guerra, del cual resulta:

Que interpuesta demanda de divorcio por Doña Juana Medina contra su marido D. Emeterio Luis Alvarez, y decretado el

divorcio por la Autoridad competente, se señaló á Doña Juana Medina, en concepto de alimentos, el 50 por 100 de los haberes de su marido, y así se comunicó al Capitán general del distrito, quien dió cumplimiento á la providencia del Juzgado, descontando al D. Emeterio Luis Alvarez la mitad del sueldo que tenia señalado su empleo en el Ejército:

Que posteriormente el Capitán general mandó hacer solo el descuento de la tercera parte del sueldo, y el Juzgado de la Universidad, accediendo á la solicitud de Doña Juana Medina, dirigió comunicación á aquella Autoridad para que mandase cumplir, como se habian dictado, las providencias del Juzgado:

Que en el juicio seguido á instancia de D. Emeterio Luis Alvarez sobre reducción de la cantidad señalada para alimentos á su mujer, dictó el Juzgado sentencia en 17 de Marzo de 1886, fijando definitivamente como alimentos la cantidad de 50 por 100 del sueldo de aquél, declarándose consentida dicha sentencia:

Que en 15 de Octubre de 1886 comunicó el Capitán general de este distrito al Juez de primera instancia de la Universidad de esta Corte una Real orden, fecha 21 de Junio anterior, en la que se accedía á una instancia del repetido D. Emeterio Luis Alvarez, pidiendo que solamente se le descontase la tercera parte de su sueldo, y se disponía que cualesquiera que fuesen las providencias judiciales dictadas para señalar alimentos á la esposa del recurrente, no se le hiciera descuentos que excediera de la suma proporcional á su sueldo, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Que puesto en conocimiento de la Sala de gobierno de la Audiencia territorial pidiéndole que elevase el correspondiente recurso de queja, lo elevó, de acuerdo con el Fiscal, alegando: que con arreglo al artículo 76 de la Constitución, corresponde á los Tribunales el aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo que se ejecute lo juzgado; y que habiendo señalado los alimentos, era á la vez el encargado de exigirlos con tanta más razón, cuanto que la sentencia en que los fijaba habia sido consentida, y que la Real orden dictada por el Ministerio de la Guerra desconocía la facultad de los Tribunales de hacer ejecutar lo juzgado, y aplicaba al juicio de alimentos el art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil que solo es aplicable á los embargos:

Que recibidos en este Centro los antecedentes del recurso y la exposición de la Sala, se dió audiencia al Ministerio de la Guerra que la evacuó remitiendo copia de la Real orden de 21 de Julio de 1886, y manifestando que habia sido dictada en armonía con las de 27 de Enero y 30 de Abril de 1883, 17 de Agosto de 1882 y artículo 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto:

Considerando:

1.º Que aun cuando el Ministerio de la Guerra al contestar el recurso debió exponer los fundamentos de su competencia en lugar de manifestar las razones que habian influido para dictar la Real orden motivo del mencionado recurso, y esto constituye indudablemente un defecto de forma; como quiera que no está determinada de una manera tan minuciosa como en las competencias la substanciación de esta clase de recursos, es preferible para

no prolongar este estado de conflicto entrar á examinar en el fondo el que ha surgido con motivo de la mencionada Real orden.

2.º Que de la misma manera que está prohibido á las Autoridades administrativas provocar contiendas de competencia á las judiciales en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, por iguales fundamentos debe abstenerse las mismas Autoridades de dictar disposiciones que impidan la ejecución de las sentencias, ó de cualquier modo entorpezcan la acción de los Tribunales.

3.º Que aparte esta razón que en el presente caso excusa otra cualquiera, parece que debe aplicarse á un juicio de alimentos lo dispuesto en el art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil, que solo es aplicable á los embargos de sueldos civiles ó militares.

4.º Que ya se atiende á uno ó á otro de los anteriores fundamentos, procede derogar la disposición del Ministerio de la Guerra que en el presente conflicto ha venido á entorpecer la ejecución de una sentencia firme de un Tribunal de justicia.

5.º Que para restablecer la buena doctrina y evitar en lo sucesivo nuevos conflictos de la índole del presente, por el Ministerio de Gracia y Justicia deberá proponerse á la resolución de mi Consejo de Ministros una disposición en la que se determine de una manera clara y terminante la interpretación del citado art. 1.451 de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto á la proporción de las retenciones de sueldos en casos como el presente, extensiva á prevenir que ninguna Autoridad administrativa podrá contrariar ni poner obstáculos á la ejecución de las sentencias firmes de los Tribunales, ni interpretar disposiciones legales, para lo cual no es ni puede considerarse competente la Administración.

Oído el Consejo de Estado en pleno; de acuerdo en lo fundamental con lo informado por dicho Consejo, y de conformidad con el de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir haber lugar al recurso entablado, dejando sin efecto la Real orden de 21 de Julio de 1886 dictada por el Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta

Real orden

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que el nombramiento de Presidente de la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado hecho á favor de D. José García Barzanallana por Real decreto fecha de ayer, se entienda en comisión por ser cargo de menor categoría que el de Presidente del Tribunal de Cuentas del Reino que ha desempeñado el interesado.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1890.

ANTONIO CANOVAS DEL CASTILLO

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 7 de Julio de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. ROSA Y SANCHO

Señores que asistieron:

Pérez Negro.—Martin Berganza.—García Marchante.—Gálvez Holguin.—Arroyo y Ruiz.—Corral.—Cortina.—Briones.

Abierta la sesión á las ocho y media de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, adoptó los acuerdos siguientes:

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de artículos de mercería á los talleres de Sastrería y Costura del Hospicio; y adjudicar el remate á favor de D. Miguel Retana y González, á los precios marcados en la factura unida al pliego de condiciones que sirvió para la subasta.

Aprobar la subasta verificada para contratar el suministro de papel con destino á la Imprenta del Hospicio, y adjudicar el remate á favor de D. Valentín Rozalén, á los precios marcados en la factura unida al pliego de condiciones, con la rebaja de 1 por 100 del importe á que ascienda el suministro en cada mensualidad.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de maderas con destino al taller de Carpintería del Hospicio; desestimar la instancia del rematante D. Francisco Tapia y Villa, que solicita se autorice la cesión de dicho servicio á favor de D. Fermín Gómez Abascal, y adjudicar definitivamente el remate á favor del D. Francisco Tapia y Villa, á los precios fijados en la factura unida al pliego de condiciones, con la rebaja del 14 por 100 del importe á que ascienda el suministro en cada mensualidad.

Aprobar las cuentas de estancias causadas por los dementes en los Manicomios de Ciempozuelos durante el mes de Junio último, y declarar de abono su importe que asciende á 7.697 pesetas 30 céntimos, en esta forma: al Manicomio de varones 3.965; al de mujeres 3.050; por atrasos de estancias del demente Gregorio Collado, según acuerdo de 25 de Junio próximo pasado, 682'50 pesetas.

Contestar á la Comisión provincial de Santander que el demente Gregorio Gómez Pérez, es natural de Villanueva la Nía, partido judicial de Reinosa; que estos datos se adquirieron de un hermano del demente, venido de dicho punto y á virtud de excitación del Alcalde del mismo pueblo á quien de oficio se habían reclamado antecedentes; y que respecto de la pobreza, no puede darse certificación por tratarse de un transeunte sin domicilio conocido.

Disponer que el presunto alienado Eduardo Cardona Chausson, sea conducido al Manicomio de San Baudilio de Lobregat con la remesa que hoy debe salir para dicho punto.

Dar orden al Sr. Arquitecto de distrito D. Daniel Zavala, para que con la mayor urgencia salga para Navalcarnero con objeto de dar algunas explicaciones al Ayuntamiento acerca del proyecto que ha for-

mulado para la construcción de una nueva casa Matadero en dicha villa.

Se dió cuenta de la instancia de Don Miguel Brea y Puente, contratista que fué de acopios de piedra para la conservación de carreteras provinciales, pidiendo el abono de intereses de demora, según liquidaciones que acompaña. La Comisión acordó declarar no urgente este asunto y que se dé cuenta en su día á la Diputación.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Alejandro Rosa y Sancho.—El Secretario, Camilo Pozzi.

SUBASTA DE MÁS DE 15.000 PESETAS

La Comisión provincial, usando de las atribuciones que le confiere el art. 98 de la ley orgánica, ha acordado contratar en pública subasta, que tendrá efecto el día 13 de Agosto, á las diez de la mañana, en el Palacio de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2, el suministro de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospital provincial hasta 30 de Junio de 1892, calculado en 311.666 kilogramos, cuyo coste se valúa en 436.332'40 pesetas, bajo el siguiente

Pliego de condiciones

1.ª El contratista se compromete á suministrar, sin limitación alguna, la carne de vaca y carnero necesaria para el consumo del Hospital provincial, desde el día en que se le designe al comunicarle la aprobación del remate hasta 30 de Junio de 1892.

2.ª Será de cuenta del contratista la conducción y entrega de la carne en el Establecimiento antes de anochecer, para que tenga efecto su reconocimiento y peso, excluyéndose de éste los botones de castración que llevarán de manifiesto los carneros.

También suministrará las pieles de carnero que se le pidan al precio que las adquieran los fabricantes.

3.ª Los expresados artículos serán de superior calidad é iguales en finura, sanidad y condiciones alimenticias á los que de su clase se expendan al público en los principales establecimientos.

4.ª La carne de vaca ha de ser de reses jóvenes y entregadas en el Establecimiento por los cuatro cuartos correspondientes á cada res sacrificada en la Casa-Matadero; el mismo día ha de ser remitida á dicho Establecimiento.

5.ª Si no reuniese las expresadas condiciones, á juicio de la persona encargada de su admisión, el contratista sustituirá en el término de dos horas la carne que se le deseché por inadmisibles, y en caso de no verificarlo, el Director del Establecimiento, de acuerdo con el Sr. Diputado Visitador, determinarán la adquisición del artículo necesario por cuenta del contratista.

6.ª El precio del kilogramo de carne de vaca y carnero será el que quede fijado en el remate, no admitiéndose proposición que exceda de una peseta cuarenta céntimos, ni fracción inferior á un céntimo de peseta, siendo igualmente desechada la que no se ajuste estrictamente al modelo que á continuación se inserta.

7.ª El importe de dicho suministro se abonará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales.

8.ª Para la celebración de las subastas, de conformidad con lo prevenido en el Real decreto de 4 de Enero de 1883, se observarán las reglas siguientes:

1.ª El acto tendrá lugar en el día, hora y sitio designado en el anuncio, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia ó Diputado de la Comisión provincial en quien delegue, y con asistencia de otro Diputado que designe la Corporación.

2.ª Se dará lectura al anuncio de subasta y pliego de condiciones, declarando seguidamente abierta la licitación por un plazo de media hora, durante el cual pueden pedirse las explicaciones que se estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el primer pliego no se dará explicación alguna.

3.ª Los pliegos se entregarán al señor Presidente cerrados, y dentro de ellos deberá hallarse la cédula personal del licitador, la proposición ajustada al modelo, escrita en papel del sello 11.º, y el resguardo de la fianza provisional que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en la de esta Diputación provincial el 5 por 100 del importe calculado del suministro, ó sea la cantidad de *veintium mil ochocientos diez y seis pesetas sesenta y dos céntimos* en metálico ó en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que se constituya la fianza.

4.ª Los depósitos en metálico que se constituyan en la Caja de la Corporación solo se admitirán hasta una hora antes de celebrar la subasta, y los en efectos públicos hasta las tres de la tarde del día anterior, debiendo en este último caso acompañarse la póliza de su adquisición.

5.ª Los derechos de custodia y demás formalidades que se exijan para constituir y retirar los depósitos que se hagan en la Caja de la Corporación se sujetarán en un todo á las bases establecidas para este servicio por la Excmo. Diputación provincial.

6.ª Durante el plazo de media hora que se señala en la regla 2.ª, los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos las carpetas en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentación, y los dejará sobre la mesa á vista del público.

7.ª Una vez entregados al Sr. Presidente los pliegos, no podrán retirarse por ningún motivo.

8.ª Cinco minutos antes de espirar el plazo de media hora, se anunciará en alta voz, por un portero, de orden del Sr. Presidente, que falta solo ese tiempo para terminar el plazo de admisión, y al espirar la media hora el Presidente lo declarará terminado.

9.ª Inmediatamente el Presidente abrirá el primer pliego presentado y dará lectura en alta voz á la proposición en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeración que se les haya dado al presentarlos.

10.ª En el acto de la apertura el Presidente declarará desechadas las proposiciones que no fueren acompañadas de los documentos que la regla 3.ª establece y las que no estén ajustadas al modelo.

11.ª Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas.

12.ª Si entre las admitidas hubiese dos ó más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores licitación verbal durante un plazo de diez minutos, pasado el cual lo declarará el Presidente terminado después de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que si ninguno mejorase su proposición ó todos la mejorasen en los mismos términos, se hará la adjudicación provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número más bajo de presentación.

13.ª Hecha la adjudicación provisional, se devolverán en el acto los respectivos resguardos de depósito á los interesados cuyas proposiciones no hubieren sido admitidas ó resultaren menos ventajosas; el resguardo del mejor postor se conservará como garantía á responder de sus compro-

misos hasta tanto que acredite haber hecho el depósito que establece la condición siguiente: también se conservará unido al expediente el resguardo del proponente que hubiese formulado alguna protesta.

9.ª Luego que recaiga en el remate la aprobación definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista en la Caja general de Depósitos ó en la de la Corporación, como garantía del cumplimiento de su contrato, el 10 por 100 del total importe objeto del contrato, en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, al precio de la cotización oficial del día en que constituya la fianza; debiendo en este último caso reponer el depósito si la baja de los valores llegase á un 3 por 100 durante el tiempo de su contrato.

10.ª El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condición, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

11.ª No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

12.ª El contrato ha de ser á riesgo y ventura, sin que tenga derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni indemnización por ningún motivo, renunciando todo fuero y privilegio para hacerlo por más vía que la contenciosa.

13.ª Dentro de los quince días siguientes al en que se le comuniquen la aprobación definitiva del remate deberá otorgar el contratista la correspondiente escritura.

14.ª Si el rematante no prestase la fianza definitiva en cualquiera de las formas en que sea admisible, ó no concurriese al otorgamiento de la escritura y formalización del contrato, ó no llenase las condiciones que sean precisas para ello dentro de los plazos señalados y de una prórroga que solo podrá concederse por causa justificada, y que en ningún caso excederá de cinco días, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

Primero. El pago de todos los gastos que hubiese ocasionado la subasta.

Segundo. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones que el primero, pagando el primer rematante la diferencia entre el primero y el segundo, si éste fuere menos beneficioso para la Corporación.

Tercero. Que satisfaga también aquél todos los perjuicios que hubiere recibido la Corporación por la demora.

Cuarto. Que en el caso de no presentarse licitadores y haber de hacerse la obra ó servicio por Administración, sea de cuenta del primer rematante el perjuicio que de esto resulte, el cual se regulará y fijará en el expediente en que aquél sea oído.

Estas responsabilidades se harán efectivas en primer lugar de la fianza provisional ó de la definitiva que tuviese prestada el rematante, que le será al efecto retenida; y si no fuese suficiente, de los demás bienes del mismo, administrativamente y por la vía de apremio.

Si hecha la liquidación de aquellas responsabilidades excediese de su importe la fianza, le será devuelto el exceso.

15.ª Las faltas que cometan los contratistas en el cumplimiento del contrato serán castigadas:

Primero. Con apercibimiento.

Segundo. Con multas; y

Tercero. Con rescisión del contrato.

El apercibimiento procederá por faltas que no sean graves en el cumplimiento de este contrato, y se comunicará de oficio al contratista, expresando la falta cometida y conminándole con multa en caso de reincidencia.

La multa procederá en este caso, y nunca excederá de un 5 por 1.000 del im-

porte calculado al suministro, que de no abonarse en el plazo que se señale, se hará efectiva gubernativamente de la fianza, y si ésta no alcanzase, de los demás bienes del contratista.

Si reincidiese ó cometiese nueva falta después de haber dado lugar al apercibimiento y á la multa, ó en caso de falta grave, aun siendo la primera, procederá la rescisión del contrato, que tendrá lugar en la forma que la condición 14.ª determina.

16. Caso de que para hacer efectiva alguna responsabilidad del contratista se dispusiese de la fianza ó de parte de ella, la repondrá ó completará en el improrrogable término de ocho días desde que para ello sea requerido, entendiéndose de lo contrario rescindido el contrato con los efectos de la condición.

17. La Corporación, por acuerdo de 13 de Noviembre de 1833, no autorizará cesión alguna sino en casos muy especiales y demostrada la conveniencia.

18. Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 26 de Julio de 1890.

Modelo de proposición

Don N. N., que habita en..., calle de..., número..., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sacando á pública subasta la Comisión provincial de Madrid el suministro de 311.666 kilogramos de carne de vaca y carnero para el consumo del Hospital provincial, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujeción á las condiciones del pliego, al precio de... (expresado en letra)... kilogramo.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración de Contribuciones de la provincia de Madrid CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL ACCIDENTAL Ejercicio del 89-90 y 90-91

D. Miguel G. Ramos, Agente ejecutivo para la cobranza de contribuciones por la vía de apremio en este distrito municipal.

Hago saber que por el Sr. Administrador de Contribuciones se ha dictado, con fecha 21 de Julio, la providencia siguiente:

«No habiendo satisfecho sus cuotas

correspondientes al cuarto y primer trimestre de dichos años económicos los contribuyentes por industrial accidental que expresa la precedente relación, en los dos plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la instrucción de procedimientos de igual fecha; en la inteligencia de que si en el término de cinco días, cuyo pago se hará constar en el recibo talonario, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al apremio de segundo grado. Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, entréguese original, con los recibos relacionados, al Agente ejecutivo de la zona respectiva, el cual firmará el recibo en la factura que queda en esta Administración.»

Y en cumplimiento de lo que dispone el art. 14 de la última instrucción citada, se publica el presente edicto, con objeto de que la providencia preinserta tenga la mayor publicidad posible; en la inteligencia de que el plazo para pagar con el recargo de primer grado, comienza á contarse desde el día de la fecha.

Madrid á 21 de Julio de 1890.—El Agente ejecutivo, Miguel G. Ramos.

Cédulas personales

Las oficinas del despacho de cédulas personales del distrito de la Inclusa que se instalaron en la calle de Embajadores, número 63, bajo, han sido trasladadas á la de Miguel Servet, núm. 9, cuarto entresuelo.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 24 Julio de 1890.—El Administrador de Contribuciones, Pedro Baselga.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Madrid

RELACION de los compradores de bienes desamortizados, cuyas obligaciones vencen del día 1.º al 10 del mes de Agosto de 1890, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

COMPRADOR	VECINDAD	CLASE DE LA FINCA	TÉRMINO	PROCEDENCIA	IMPORTE Pesetas. Céntimos.
D. Ramón Bonache	Madrid	Urbana	Alcalá	Estado	800
D. Esteban Mínguez	Idem	Idem	Madrid	Clero	537 50
D. Pablo Velasco	Redueña	Rústica	Redueña	Estado	20 05
D. Eustaquio Hernández	Fuenlabrada	Idem	Fuenlabrada	Clero	7 50
D. Miguel Aguado	Getafe	Idem	Getafe	Idem	4 75
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	15 25
D. Anselmo Brea	Idem	Idem	Idem	Idem	17 50
D. Alejandro Ocaña	Parla	Idem	Parla	Idem	30
D. Antonio García	Brea	Idem	Brea	Idem	31 80
D. Vicente Millán	Colmenar	Idem	Valdepiélagos	Idem	27 50
El mismo	Idem	Idem	Idem	Idem	40

Madrid 27 de Julio de 1890.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Manuel Villapadierna.

AYUNTAMIENTOS

Cercedilla

El domingo 31 de Agosto próximo, en la casa Ayuntamiento, desde las doce del día en adelante, tendrá lugar la venta en pública subasta de 328 piezas de maderas de varias clases de pino y de origen fraudulento, depositadas en la plaza pública y casa Panera, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los licitadores.

Cercedilla Julio 24 de 1890.—El Alcalde, Juan Gómez.

Fuencarral

Debiendo proveerse inmediatamente la nueva plaza creada en esta localidad de Médico Cirujano, con el haber de 625 pesetas por la asistencia facultativa de 250 familias pobres, durante el actual año económico, en unión de otro profesor, que desempeñaba la que antes existía, los aspirantes presentarán en los días que restan de mes sus solicitudes en la Alcaldía de mi cargo.

Fuencarral 22 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel López.

Sevilla la Nueva

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año de 1890-91, se halla terminado y expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden examinarse y oírse las reclamaciones que sobre el mismo se presenten.

Sevilla la Nueva 23 de Julio 1890.—El Alcalde, Isidoro Gómez.

Valdeavero

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de Beneficencia de esta villa, con el sueldo anual de 50 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; los aspirantes presentarán sus solicitudes á mi Autoridad en el plazo de diez días, contados desde esta fecha.

Valdeavero y Julio 23 de 1890.—El Alcalde Presidente, Salustiano Sanz.

Valdemorillo

No habiendo merecido de la Administración de Contribuciones de la provincia la aprobación de la subasta celebrada para el arriendo de los derechos de consumo, sal y alcoholes en esta villa para los ejercicios de 1890-91, 1891-92 y 1892

93, se anuncia nuevamente otra subasta en iguales términos y por el mismo tiempo, bajo el tipo de 7.193'75 pesetas de encabezamiento anual y sus recargos, la cual tendrá lugar el día 3 de Agosto próximo, de once á doce de su mañana, en esta Casa Consistorial; advirtiéndose que para tomar parte en la licitación es preciso el previo depósito del 2 por 100.

Valdemorillo 23 de Julio de 1890.—El Alcalde, Juan Beltrán.

Venturada

Las cuentas municipales de los ejercicios de 1885 á 1886 y 1888 á 1889 inclusivos, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, contados desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para oír las reclamaciones que contra las mismas se presenten.

Venturada 24 de Julio de 1890.—El Alcalde, Manuel de la Morena.

Villanueva de la Cañada

En los primeros días del corriente mes, según el parte verbal que al efecto se me ha dado, ha sido hallada por el vecino Francisco González Simón una caballera, cuyas señas son:

Un caballo capón, castaño, seis y me-

dia cuartas, siete años y calzado de la extremidades posteriores.

Se anuncia por el presente con el fin de que si llegase á conocimiento de su dueño pueda presentarse á recogerle, que previa justificación de su pertenencia y pago de gastos le será entregado.

Villanueva de la Cañada 26 de Julio de 1890.—El Alcalde, Justo Serrano.

Villaviciosa de Odón

El reparto de la contribución territorial para el año económico de 1890 á 91 se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL; pasados los cuales no se admitirá ninguna.

Villaviciosa de Odón á 17 de Julio de 1890.—El Alcalde, Benito Revuelta.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos

MADRID

Provisorato y Vicaría general eclesiástica del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente y en virtud de providencia

del Excmo. Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Diócesis de Madrid-Alcalá, en el expediente matrimonial de Antonio Rodríguez y Buenafuente con Casta Ruiz y Urón, que se instruye en la clase de pobres, se cita, llama y emplaza á Román Ruiz y Navarro, casado con Carmen Urón y Sanz, natural de Valdepeñas de la Mancha, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 10 días, siguientes al de la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico, ante el Notario que refrenda, á conceder ó negar el consejo que necesita su hija para llevar á efecto su matrimonio, conforme á lo dispuesto por la ley; bajo apercibimiento de que si así no lo hiciera, se dará al expediente el curso que corresponda.

Madrid 23 de Julio de 1890.—Manuel de Bricio.

Juzgados militares

LÉRIDA

D. Tomás Herranz y Haro, primer Teniente del regimiento infantería de Luchana, núm. 28, y Fiscal instructor en causa seguida contra el soldado de la cuarta compañía del segundo batallón del regimiento infantería de Luchana, número 28, por el delito de primera desertión verificada el día 5 del mes de Julio del año 1890.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Joaquín Viñas Solana, natural de Garrigüella, provincia de Girona, hijo de Jaime y Raimunda, soltero, de 20 años de edad, de oficio barbero, estatura un metro 650 milímetros, de pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba regular, boca regular, color sano y frente despejada, aire marcial y producción regular, señas particulares ninguna, para que en el término de 15 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, comparezca en esta Fiscalía para responder los cargos que le resulten en la sumaria que se le sigue por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado, será declarado rebelde.

A su vez, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, para que practiquen diligencias en busca del procesado Joaquín Viñas Solana, y en caso de ser habido le remitan en clase de preso con las seguridades convenientes, á esta Fiscalía, sita en el cuartel de banderas del regimiento de infantería de Luchana, núm. 28, en el castillo principal de Lérida, y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Lérida á los 15 días del mes de Julio de 1890.—Tomás Herranz.

Juzgados de primera instancia

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez de instrucción del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á D. Fabián Gómez del Castaño, de 38 años de edad, viudo, propietario, que ha vivido en la calle del Marqués de la Ensenada, 6, segundo, en

yas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignoran, á fin de que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en el sumario que instruyó contra el mismo por estafa; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan en su busca, captura y conducción á la prisión celular de esta Corte, en clase de detenido, comunicado y á mi disposición, caso de ser habido, del expresado D. Fabián Gómez del Castaño.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, por mi compañero Cobo, G. Sánchez Garrido.

CENTRO

D. Buenaventura Muñoz y Rodríguez, Juez instructor del distrito del Centro de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Parajuas y Rivas, hijo de Juan y de María, natural de Santaya, provincia de Lugo, de 31 años de edad, casado, tablajero, con instrucción, y que ha vivido en la calle de Cabestros, núm. 20, tienda, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que dentro del término de 10 días comparezca ante la sala audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 1 de la calle del General Castaños, con objeto de practicar cierta diligencia acordada por la Superioridad en la causa que contra el mismo y otros se sigue por juegos prohibidos, cuyo término empezará á contarse desde la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*; apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar y será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado, caso de ser habido, del referido Manuel Parajuas Rivas.

Dado en Madrid á 18 de Julio de 1890.—Buenaventura Muñoz.—El Secretario, por mi compañero Cobo, G. Sánchez Garrido.

NORTE

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción del distrito del Norte de esta capital, dictada en la causa seguida contra Francisca González López, por hurto doméstico, se saca á la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 30 del actual, á las diez de la mañana, en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, un baul que contiene diferentes prendas ocupadas á dicha procesada, las cuales se encuentran en la Secretaría del que refrenda y tasadas en la cantidad de 71 pesetas 73 céntimos; y se advierte que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación, y que los postores han de consignar previamente el 10 por 100 de la suma que sirve de tipo para esta subasta ó acreditará haber hecho el depósito en un establecimiento público destinado al efecto, sin

cuyo requisito no les serán admitidas las proposiciones que hagan.

Madrid 17 de Julio 1890.—V.º B.º—El Sr. Juez, Peña.—El Secretario, por mi compañero Muzas, Joaquín Ferrer.

SUR

D. Mariano Fouseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito de Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Julián Callejo, de 78 años, viudo, tratante en ganados, habitante en el barrio de las Cambroneiras, casas de Quintana, núm. 6, piso bajo, y á Rosado González Fernández, de 48 años de edad, casado, tratante en caballerías, con el mismo domicilio que el anterior, cuyos actuales paraderos y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en sumario que contra los mismos me hallo instruyendo sobre malversación de un depósito judicial; bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares ó individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura y conducción á la cárcel celular de los indicados Antonio Julián y Rosendo González.

Dado en Madrid á 14 Julio de 1890.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Diego Roca de Togores.

OESTE

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, dictada en el juicio de concurso voluntario de D. José Clamajirand, vecino de esta Corte y habitante en la calle de Alcalá núm. 3, café titulado Parisien, se hace saber por medio del presente que en dicho juicio ha sido nombrado Administrador Depositario D. Juan Bautista Avila, habitante en esta Corte y su calle de Almagro, núm. 16, á fin de que nadie haga pagos á dicho concursado, bajo la pena de tenerlos por ilegítimos, y si al referido Depositario; y se convoca á los acreedores del D. José Clamajirand á junta general para nombramiento de Síndicos, que tendrá lugar en el salón de actos públicos de este Palacio de los Juzgados, el día 12 del próximo mes de Agosto, á las ocho de su mañana; advirtiéndose á aquellos que deberán presentar en este Juzgado los títulos justificativos de sus créditos cuarenta y ocho horas antes á la celebración de dicha junta.

Madrid 12 Julio de 1890.—V.º B.º—Federico Monsalve.—El actuario, Juan Rodríguez.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia de este día del Sr. Juez municipal de la Latina, refrendada por mí y recaída en el expediente de juicio verbal de faltas seguido contra Santos Campo Tejada, de 47 años, viudo, jornalero, cuyo domicilio y paradero actual se ignoran, se le cita y llama para que en el término de cinco días, contados

desde el siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle de San Bruno, 1, piso segundo, á fin de notificarle la sentencia; advirtiéndole que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Julio de 1890.—V.º B.º—El Juez, Ernesto Ayllón.—El Secretario, Manuel Castañón.

CONSEJO DE ESTADO

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante este Tribunal

En 7 de Julio de 1890. D. Eugenio Martínez del Campo, como curador del incapacitado D. Gustavo Sáinz Gómez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 10 de Diciembre de 1889, sobre derecho á posesión en concepto de huérfano de D. Julián Sáinz Cortes, Oficial Mayor que fué del Ministerio de la Gobernación.

En 9 de Julio de 1890. La Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico contra la Real orden expedida por el Ministerio de Ultramar en 14 de Mayo de 1890, sobre reclamación contra supuestos abusos de las Autoridades y funcionarios de dicha isla, y perjuicios que supone se le han ocasionado para justificar la falta de cumplimiento de las condiciones de la concesión.

Lo que en cumplimiento del art. 36 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El Secretario mayor, Antonio de Vejarano.

Ministerio de Gracia y Justicia

Sección 4.ª

Encontrándose justificados los extremos necesarios para estimar fundada la solicitud de D. Felipe Neri del Barrio, para que se rehabilite á su favor los títulos de Marqués del Apartado y Conde de Alcázar, con arreglo al art. 4.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1883; S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se remita á V. S. el adjunto expediente para que por el Juzgado que corresponda se proceda á practicar la información oportuna con arreglo al artículo citado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1890.—Fernández Villaverde.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.—Es copia.—El Subsecretario, R. Conde y Luque.

Capitanía general de Castilla la Nueva

Fiscalía permanente

Los vecinos de esta Corte D. Bruno García Troya, cantinero que era en Febrero de 1888, y soldado licenciado del Ejército de Cuba, José Argente Monzón, que desembarcó en la Coruña en 1.º de Mayo último, se presentarán en esta Fiscalía (Bordadores, 10, primero), á la brevedad posible, de nueve á once de la ma-

ñana; en inteligencia que de no verificarse los parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento militar.

Madrid 22 de Julio de 1890.—El Teniente Coronel, Comandante Fiscal, Leopoldo de San Martín.

Inspección de la Caja general de Ultramar

Negociado de Conversión

En cumplimiento de lo dispuesto en Real orden del Ministerio de Ultramar de 24 de Junio último, comunicada á esta Inspección por otra del Ministerio de la Guerra de 10 del actual, á continuación se insertan los artículos de la ley de Presupuestos de Cuba, sancionada por S. M. en 18 de Junio próximo pasado, y que se publicaron en la *Gaceta de Madrid* del 22 del propio mes, para que llegue á conocimiento de los interesados que no hayan reclamado todavía el cobro de abonarés de Jefes, Oficiales é individuos de tropa del Ejército de Cuba sujetos á conversión, cuyos documentos originales deberán presentarse en esta dependencia con instancia en papel del sello 12.º, antes del 22 de Junio del año próximo, acompañando á los mismos, cuando se trate de individuos de tropa, copia autorizada de la licencia absoluta, también extendida en papel del sello 12.º; en la inteligencia de que *caducarán todos aquellos abonarés que antes de la fecha marcada de 22 de Junio de 1891 no se hubiesen presentado en esta oficina en la forma que se expresa.*

Los interesados podrán entregar personalmente en esta dependencia los abonarés originales, ó bien remitirlos por conducto de la Autoridad civil ó militar del punto donde residan, y esta Inspección les avisará oportunamente por la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias, cuando el Gobierno de S. M. se sirva disponer el pago de sus créditos en la forma que lo acuerde.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

Párrafos de la ley del Presupuesto de Cuba de 1890 á 91, publicada en la Gaceta de Madrid en 22 de Junio último, que interesa conocer á los poseedores de abonarés sujetos á conversión.

El Ministro de Ultramar, de acuerdo con el de la Guerra, adelantará el pago de los abonarés expedidos á Jefes, Oficiales y clases de tropa del Ejército y Armada de la isla de Cuba por el concepto de alcances y mitad de alcances anteriores á 1.º de Julio de 1882, que deben ser satisfechos en los valores creados por la ley de 7 de Julio del mismo año, ajustándose para ello á las disposiciones dictadas sobre el particular, y destinando 5 millones de pesos para satisfacer el 33 por 100 del total importe del capital nominal representado por los abonarés y de los intereses devengados hasta la fecha del pago.

Dicha cantidad de 5 millones de pesos se prorrateará entre los interesados si resultase insuficiente para el abono total de los créditos que se pretenden.

Incurrirán en la pena de caducidad los créditos convertidos con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1882 en los títulos de la Deuda amortizable al 1 por 100 con

3 por 100 de renta, y de las anualidades que por no haberse reclamado han sido devueltas por los Habilitados á la Tesorería Central de Hacienda de la Habana si los acreedores no reclaman los nuevos valores, presentando los correspondientes documentos de personalidad dentro del plazo de un año, contando desde la publicación de esta ley en la *Gaceta* de aquella capital. En el mismo día de la publicación, y de no ser posible, en uno de los inmediatos siguientes, se insertará en dicho periódico oficial una relación de los títulos y su importe y nombre de las personas que á ellos tienen derecho.

Incurrirán en la pena de caducidad de sus derechos los tenedores de abonarés que en el término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, no hubieran hecho su presentación de sus créditos en la oficina respectiva del Ministerio de la Guerra.

La Junta de la Deuda de Cuba hará las declaraciones de caducidad de los créditos que hayan incurrido en ella, publicará mensualmente en la *Gaceta de la Habana* una relación de los mismos, y dispondrá que se cancelen los títulos destinados á su conversión.

Los acuerdos de la Junta declarando la caducidad serán apelables ante el Ministerio de Ultramar dentro del plazo de un mes, á contar desde el día de la publicación en la *Gaceta* de las relaciones mensuales y de las resoluciones del Ministerio, podrá reclamarse ante el Tribunal Contencioso administrativo en la forma y en los plazos establecidos en el Real decreto-ley, sobre ejercicio de esa jurisdicción de 23 de Noviembre de 1888.

El Ministro de Ultramar adoptará las disposiciones oportunas para que la Junta de la Deuda de la isla de Cuba ultime en el preciso término de un año, á contar desde la publicación de esta ley, el reconocimiento y liquidación de todos los créditos pendientes de estos requisitos, disponiendo que no pueda procederse á la entrega de los títulos correspondientes sin previa autorización por oportuna Real orden en cada caso. A este efecto, y sin perjuicio de las facultades que competen á la Junta de la Deuda, creada en la isla de Cuba por la ley de 7 de Julio de 1882, se crea en el Ministerio de Ultramar una Junta superior encargada de examinar los expedientes terminados remitidos de la isla de Cuba, y los demás que se instruyan relativos á deuda y proponer al Ministro de Ultramar la resolución definitiva que estime más conveniente, confirmando, modificando ó revocando los acuerdos anteriores.

Madrid 14 de Julio de 1890.—El General Inspector, Alvaro S. Valdés.

Décimocuarto Tercio de la Guardia civil

El día 8 de Agosto próximo, á las diez de la mañana, tendrá lugar en el cuartel del barrio de Salamanca, Serrano, 44, que ocupa la fuerza del décimocuarto Tercio de la Guardia civil, la venta en pública licitación de dos caballos clasificados de inútiles para el servicio del Instituto.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta.

Madrid 27 de Julio de 1890.—El Coronel Subinspector, Simón de Urruela y Cervino.

Brigada de Obreros de Administración militar

Junta de Remonta

Debiendo adquirirse mulas con destino á esta Brigada, se convoca por el presente anuncio á licitación pública, que tendrá lugar los miércoles y sábados no festivos desde el día 30 á las nueve de la mañana, en el patio central del cuartel que ocupa la Brigada en los Doks de esta Corte.

Madrid 23 de Junio de 1890.—V.º B.º.—El Presidente, Velázquez.—El Secretario, Mariano Juncosa.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid

En estedia han ingresado en la Caja de

Ahorros pesetas 297.236, por 2.375 imputaciones, de las cuales son nuevas 294; y se han satisfecho en los días 26 y 27, pesetas 290.253, á solicitud de 505 imputantes, 244 de ellos por saldo.

Madrid 27 de Julio de 1890.—El Director, Braulio Antón Ramirez.

Registro Mercantil

Registro de la Propiedad del Mediodía

Las oficinas del Registro mercantil y de la Propiedad del Mediodía de esta Corte, han sido trasladadas con esta fecha, á la cuesta de Santo Domingo, núm. 20, cuarto principal derecha.

Madrid 23 de Julio de 1890.—El Registrador, Rafael Montejo.

ANUNCIOS

CRÉDITO GENERAL DE FERROCARRILES

Balance en 31 de Diciembre de 1889

Aprobado en la Junta general ordinaria celebrada el 19 de Julio de 1890

	Pesetas	Céntimos
ACTIVO		
Acciones.—Desembolso que resta verificar.....	2.500.000	
Accionistas.—Desembolso del segundo dividendo pasivo que resta efectuar á 3.603 acciones primitivas.....	90.123	
Concesiones.—La del ferrocarril de Murcia á Aguilas y la del ferrocarril de Alicante á Alcoy.....	134.913	
Garantías de concesiones.—La del camino de Murcia á Aguilas y concesión de Alicante á Alcoy, en amortizable y perpetua.....	173.545	
Créditos varios.—Reintegro acordado por la Administración de contribuciones del impuesto de la sal, sobre beneficios del segundo y tercer ejercicio, crédito contra el Ayuntamiento y Diputación de Murcia y contra el Estado por transporte del correo.....	107.869	
Construcción del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca.....	6.360.493	
Imuebles.—1.008.094'28 pies en terrenos del Paseo de Areneros, San Bernardino y en el Conde-Duque.....	1.809.677	
Cartera.—2.144 acciones de la Material de ferrocarriles y 280 del ferrocarril de Silla á Cullera.....	1.215.000	
Proyectos en cartera.—Cantábrico, Valladolid á Calatayud, Murcia á Granada, Lorca á Aguilas, Játiva á Alicante, Valdezafán á Tarragona, Tarragona á Vendrell, y el del empalme de Alcoy.....	595.317	
Material de campo.—Instrumentos, útiles y efectos existentes procedentes de estudios.....	29.993	
Instalación y reorganización de la Sociedad.....	76.632	
Mobiliario.....	11.134	
Banco de Castilla (Caja).....	22.840	
Cuentas personales.—La del concesionario de las obras del ferrocarril de Alcantarilla á Lorca y otros.....	70.338	
Cuentas varias de explotación.—Repuesto de almacenes, cuenta corriente del pagador y otras varias.....	35.421	
Pérdidas y ganancias.....	110.722	
	13.364.073	

CUENTAS NOMINALES

Garantías de administradores.....	650.000
	14.014.073

PASIVO

Primer dividendo activo sobre las primitivas acciones.—Resto pendiente de pago.....	2.440
Reserva estatutaria.....	27.794
Cuentas varias de explotación.....	34.766 46
Compañía de los ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante. Saldo á su favor en las cuentas de servicios combinados con nuestro empalme de Alcantarilla.....	8.595 68
Recaudación de los impuestos en el ferrocarril de Murcia á Lorca.....	5.091 44
Suministros de almacenes, portes de expediciones, etc.....	3.265.386
Acreedores del empréstito.—Débito liquidado á la fecha.....	3.364.073
Capital.....	10.000.000
	13.364.073

CUENTAS NOMINALES

Administradores según cuenta de acciones en garantía.....	650.000
	14.014.073

Madrid 31 de Diciembre de 1889.—El Jefe de Contabilidad, Joaquín Molina V.º B.º.—El Administrador, Delegado, Angoloti.